

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (019) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARCIAL ANGULO ANGULO.
Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.Y OTROS
Radicación: 76001310501120180066100

Asunto: MEMORIAL DESCORRE TRASLADO DICTAMEN DEL 18/01/2024
PROFERIDO POR LA SOCIEDAD DE MEDICINA LABORAL

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.935.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, REASUMO el mandato a mí conferido y acto seguido, procedo a DESCORRER EL TRASLADO del dictamen de pérdida de capacidad laboral del 18/01/2024 proferido por la Sociedad de Medicina Laboral, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

PRIMERO: El señor MARCIAL ANGULO ANGULO inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de ARL COLMENA, ARL SURA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA y la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ., pretendiendo se declare la nulidad del Dictamen No. 16469859 emitido por la JNCI, que se declare inválido con nueva calificación de Pérdida de Capacidad Laboral que se practique por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que se condene a las ARL demandadas al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen laboral desde fecha de estructuración y de forma retroactiva, y que se condene a lo ultra y extra petita, y para ello aporta dictamen particular practicado por el PSICÓLOGO CLÍNICO JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO del 09/12/2016.

SEGUNDO: Debe precisarse al despacho que el señor MARCIAL ANGULO ANGULO, tuvo los siguientes tramites de calificación por vía administrativa:

- a. Dictamen No 201439639TT del 22/01/2014 emitido por COLPENSIONES, en el que se dictaminó una PCL del 16.9% de origen común y una FE el 22/10/2013.
- b. Dictamen No. 21770414 del 21/04/2014 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el que se dictaminó una PCL del 52.50% de origen común y una FE para el 22/10/2013.
- c. Dictamen No. 16469859 del 29/10/2014 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 29/10/2014, en el que se dictaminó una PCL del 39.46% de origen común y una FE para el 22/10/2013

TERCERO: En audiencia del 23 de febrero de 2023, el Despacho decretó como prueba solicitada por el demandante, la práctica de un nuevo dictamen, ordenando la revisión de la invalidez del señor MARCIAL ANGULO ANGULO, a la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo realizar la mencionada valoración.

CUARTO: Mediante dictamen del 18/01/2024 proferido por la Sociedad de Medicina Laboral, se calificó todas las patologías padecidas por el señor MARCIAL ANGULO ANGULO, estableciendo lo siguiente:

Dictamen de PCL del 18/01/2024 proferido por la Sociedad de Medicina Laboral	
Porcentaje de PCL	Fecha de estructuración
29,83%	22/10/2013
Diagnósticos Calificados:	1. Neuropatía periférica mixta tipo desmielinizante segmentaria y degeneración axonal 2. Colitis clase I 3. Hipertensión arterial controlada 4. Hiperplasia Prostática 5. Alteración de la agudeza visual
Origen	Enfermedad Común

QUINTO: El señor MARCIAL ANGULO ANGULO, pretende se incluyan unas patologías a sus diagnósticos ya calificados y que corresponde a enfermedades mentales, mismas que no fueron tenidas en cuenta por el ente calificador pues se determinó por dicha entidad que no existían nuevas patologías a incluir en el dictamen.

SEXTO: Del dictamen proferido por la Sociedad de Medicina Laboral, mencionado anteriormente, se colige lo siguiente:

- Las patologías padecidas por el señor MARCIAL ANGULO ANGULO, son de origen COMÚN y no laboral, en razón a ello no le asiste derecho alguno a acceder a las prestaciones contempladas económicas y asistenciales que se contemplan en la ley 776 de 2002, ley 1562 de 2012 y demás normas concordantes.
- El señor MARCIAL ANGULO ANGULO no acredita una PCL igual o superior al 50% para ser derecho a una pensión de invalidez de origen laboral.
- Se confirma el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (Dictamen No. 16469859) el cual establece que el actor es una persona NO INVALIDA además por cuanto fue emitido por autoridad competente según lo establecido en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por Art. 142, Decreto 019 de 2012, y que en principio establecieron la NO invalidez del actor.

SÉPTIMO: Al no acreditarse los requisitos establecidos en el artículo 9 de la ley 776 de 2002, la **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, se encuentra imposibilitada de reconocer y pagar la pensión de invalidez que reclama el actor, toda vez que el mismo no acreditó que padeciera diagnósticos de origen laboral, como tampoco, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, para ser considerado una persona invalida, esto es, una PCL igual o superior al 50%.

OCTAVO: Con fundamento en todo lo expuesto, y teniendo en cuenta el dictamen pericial proferido dentro de la Litis, el señor MARCIAL ANGULO ANGULO no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 9 de la Ley 776 de 2002, el cual establece lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 9o. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.

En primera instancia, la calificación de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral se hará por el equipo interdisciplinario establecido en el artículo 6o. de la presente ley, dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere concluido el proceso de rehabilitación integral, de existir discrepancias se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez, quedando a cargo de la entidad de Seguridad Social correspondiente el pago de honorarios y demás gastos que se ocasionen.

El costo del dictamen será a cargo de la Administradora de Riesgos Profesionales, pero el empleador o el trabajador podrán acudir directamente ante dichas juntas.

(...)

De esta manera y de conformidad con lo descrito en la norma citada y la calificación obtenida como consecuencia de la prueba decretada y practicada en la presente litis, mi representada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, no se encuentra obligada al reconocimiento y pago de a pensión de invalidez de origen laboral que reclama el demandante MARCIAL ANGULO ANGULO, pues el artículo 1 de la referida ley prevé, también:

ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. *Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.*

(...)

Finalmente se concluye que, no existe ningún dictamen que logre acreditar que el demandante es derecho a la pensión de invalidez de origen laboral que pretende del SGSS en riesgos laborales, ni de alguna otra prestación económica que pudiera reconocer mi representada, por cuanto no cumple con los requisitos dispuestos en la norma para ello, y así lo acreditan los Dictámenes previos al inicio del proceso judicial confirmado por el practicado en instancia judicial.

II. PETICIONES

PRIMERO: Se solicita al Despacho tener en cuenta el dictamen de pérdida de capacidad del 18/01/2024 proferido por la Sociedad de Medicina Laboral y practicado al señor MARCIAL ANGULO ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.469.859, al momento de emitir la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Que se sirva fijar fecha y hora para que los peritos calificadores: PATRICIA CASTILLO VALENCIA, Médico ponente, MARIA JOSEFINA ARAUJO DIA, Medico Laboral ESO y ANA MARIA SIERRA, médicas de la Sociedad de Medicina Laboral, las cuales profirieron el dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante, para que comparezcan a su despacho a absolver el interrogatorio de parte que le formularé, con la finalidad de que estos expliquen los fundamentos que tuvieron en cuenta al momento de emitir dicho dictamen.

TERCERO: Desvincular a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** del presente proceso, toda vez que mi prohijada no está llamada a reconocer y pagar la pensión de invalidez de origen laboral a favor del demandante ya que: (i) El actor ostenta una PCL del 29,83%, de origen común, es decir, que NO se considera una persona invalida, (ii) Se confirma el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (Dictamen No. 16469859) el cual establece que el actor es una persona NO INVALIDA y (iii) Las patologías o diagnósticos calificados son todos de origen COMUN, y no puede la entidad que represento asumir prestación económica o asistencial alguna en favor del actor, toda vez que la misma hace parte del SGSS en riesgos laborales la cual procura por las enfermedades, muertes y/o accidentes con o en ocasión al trabajo que representen una disminución o minusvalía en la capacidad laboral de los afiliados.

Del Señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.